

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Reten, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por **WECERLY ISABEL BUELVAS PARODY** contra **LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS**. RADICADO: 47.268.40.89.001.2018.00111.00

En atención a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado entra a resolverla misma previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé en su artículo 68 los casos en que se produce una sucesión procesal dentro de un litigio y regula tal situación. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Revisado el articulado y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, no vislumbra esta Agencia Judicial que la situación expuesta por dicho extremo se encuadre dentro de las reguladas por nuestro código de ritos civiles en el canon citado. Ello, por un lado, porque el deceso del señor LUIS CARLOS BARRIOS CHACON, hijo de la señora RUTH CHACON FARFAN no constituye una causal para que opere la sucesión procesal por cuanto la persona fallecida no es parte dentro de la presente litis, y por otro, el mandato o acuerdo privado, que se afirma, existe entre WECERLY BUELVAS PARODY y RUTH CHACON FARFAN no comprometen el proceso; y finalmente no se advierte que se hubiere dado una cesión de derechos litigiosos, y el pagaré objeto de recaudo está a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

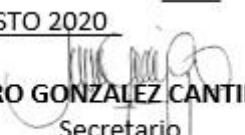
NUMERAL UNICO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

YESENIA MABEL MUSSO ROCHA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 22 de fecha
20 AGOSTO 2020


JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario